

# BOLETÍN CDA

Nº04, ENERO 2015

## I. JURISPRUDENCIA DESTACADA CORTE SUPREMA

### PRESENTACIÓN

El Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile presenta esta nueva iniciativa que hemos denominado "Boletín CDA".

El objetivo de esta publicación es contribuir a la divulgación de la reciente jurisprudencia judicial y administrativa y también de la normativa de carácter ambiental.

Esta iniciativa es el resultado de las reuniones de análisis de jurisprudencia y regulación que mensualmente realiza el CDA con sus ayudantes y que, como cauce natural, ha desembocado en la elaboración de este resumen jurisprudencial y normativo.

Este boletín, por lo tanto, es un reflejo del trabajo que realizan los ayudantes del CDA bajo la dirección y supervisión de la profesora Ximena Insunza C. y la participación de todos los miembros del CDA.

**Sergio Montenegro**  
Director CDA

### > CORTE SUPREMA, ROL Nº 6590-2014, 4/8/2014, PAULINA NUÑEZ URRUTIA Y OTROS C/ COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA Y OTROS.

#### Temas de Interés:

Recurso de protección ambiental – Plazo de interposición de recurso – Legitimación activa de Municipalidades en Recurso de Protección.

#### Sumario:

Se revoca la sentencia apelada y se rechaza el recurso de protección, interpuesto en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta por las resoluciones de calificación ambiental, que calificaron favorablemente las modificaciones del "Proyecto Sierra Gorda" por medio de DIAs.

El fundamento del rechazo es la extemporaneidad en la interposición del recurso, que en este caso debe contarse desde la dictación de cada una de las resoluciones, o al menos, -declara la Corte- desde la fecha

en que el SEA remitió copia de la resolución al ente municipal en el caso de los concejales de las Municipalidad recurrente. El plazo de treinta días se encuentra vencido incluso si es contabilizado dentro de los meses en que la prensa divulgó ampliamente informaciones vinculadas a los proyectos aprobados.

Asimismo, la Corte señala que la Municipalidad de Antofagasta carece de legitimación activa para recurrir de protección en contra de la resoluciones impugnadas, pues el cometido de protección del medio ambiente y colaboración con la fiscalización ambiental de las Municipalidades es residual y para los casos en que no se ha dispuesto por la ley una participación específica de órganos especializados; como ocurre en la Ley Nº 19.300, donde los municipios son colaboradores de los organismos técnicos especializados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (considerando cuarto).

**> CORTE SUPREMA, ROL 12.450-2014, 3/9/2014, COMUNIDAD INALAFKEN Y OTROS C/ SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL LOS RÍOS.**

**Temas de Interés:**

Recurso de Protección – Consulta Indígena - Estándar consulta indígena.

**Sumario:**

Se rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de la carta del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos, que respondió a la propuesta de consulta indígena de los recurrentes, en la cual estos solicitaban dejar sin efecto el proceso de consulta indígena

realizado en la evaluación ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Neltume y que en caso de afectaciones significativas al modo de vida de las comunidades, se requiera el consentimiento de aquellas para la aprobación del proyecto.

La Corte considera que la respuesta entregada en la carta recurrida, no puede ser calificada de ilegal o arbitraria, toda vez que conforme al Convenio N° 169 de la OIT, no requiere que se obtenga el consentimiento de los consultados, bastando que la solicitud de calificación ambiental cumpla los requisitos legales y reglamentarios para que se dicte la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

**> CORTE SUPREMA, ROL 17.148-2014, 6/10/2014, CALFIÑIR LLANCAQUEO, MARÍA C/ AGUAS ARAUCANÍA S.A.**

**Temas de Interés:**

Daño Ambiental. – Especialidad de la ley 19.300 - Juicio Sumario – Daño Moral - Casación de oficio en la forma – Prescripción de daño ambiental.

**Sumario:**

Se casa de oficio la sentencia por la que se rechaza la demanda interpuesta en contra de Aguas Araucanía, por el daño ambiental padecido tras la modificación unilateral del punto de descarga por parte del proyecto “Tratamiento, Recolección y Distribución de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas”, ubicándolo a 20 metros de la propiedad de la actora.

La Corte, en su sentencia de reemplazo, rechaza la excepción de prescripción interpuesta, pues el cómputo del plazo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 19.300, dado el carácter especial de la norma. En consecuencia, el plazo de prescripción es de cinco años contados desde la manifestación evidente del daño, y no cuatro según la regla general establecida en el artículo 2332 del Código Civil. Bajo esta interpretación la demanda debe ser

acogida pues la manifestación evidente del daño ocurrió entre los meses de diciembre de 2006 y marzo de 2007, en tanto la demanda fue interpuesta en mayo de 2011.

A su vez, habiéndose constatado en autos el daño ambiental, no fue debidamente justificado o acreditado el daño patrimonial demandado. Lo anterior, no obsta a la Corte verificar la existencia de daño extrapatrimonial de carácter moral, por lo que se condena al pago de \$ 5.000.000, rechazándose en lo demás lo pedido.

**> CORTE SUPREMA, ROL 11.299-2014, 7/10/2014, COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA YASTAI DE JUNTAS DE VALERIANO Y OTROS C/ COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

**Temas de Interés:**

Recurso de Protección Ambiental – Consulta Indígena – Notificación de la consulta indígena – Fundamentación de resoluciones administrativas – Estándar de fundamentación CONADI – Igualdad ante la Ley.

**Sumario:**

Se acoge el recurso de protección interpuesto en contra de la RCA de la Comisión de Evaluación Ambiental que aprobó el proyecto

minero El Morro, en cuyo proceso de consulta indígena únicamente fue consultada la Comunidad Agrícola Diaguita Huascoltinos.

La antedicha resolución, sería ilegal y arbitraria, afectando el 19 N°2 de la Constitución, pues los informes de CONADI N°00 y 564, ambos del 2013, que fundamentan el ICE, habrían omitido pronunciamiento sobre la cancelación del proceso de consulta indígena respecto de la única comunidad que participó de dicho procedimiento; y sobre la no realización de consulta respecto de otras comunidades indígenas presentes en la zona, según fue reconocido por la propia Adenda N°5 presentada por el proponente. Asimismo, tampoco se justificó el cambio de criterio de CONADI respecto de oficios anteriores, en los cuales se reconocía a otras comunidades como

susceptibles de ser afectadas, infringiendo así el deber de fundamentación de los actos administrativos y transformando la Resolución de Calificación Ambiental, que se fundó en dichos pronunciamientos, en ilegal y arbitraria. La Corte resuelve dejar sin efecto la RCA y los informes de CONADI contenidos en los oficios N°00 y 564, ordenando a la Comisión de Evaluación Ambiental solicitar nuevos informes a CONADI que se hagan cargo de las deficiencias detectadas, para con estos dictar una nueva RCA.

Finalmente, cabe señalar, que hubo voto en contra de los Ministros Ballesteros y Egnam, quienes estaban por confirmar la sentencia en alzada por no configurarse los requisitos de urgencia e inmediatez que hacen procedente el recurso de protección.

**> CORTE SUPREMA, ROL 12.938-2014, 21/10/2014, FLORES TAPIA, CRISTIAN Y OTROS C/ MINERA LOS PELAMBRES.**

**Temas de Interés:**

Denuncia de obra nueva – Casación en el fondo – Noción de obra nueva – Titularidad activa denuncia de obra nueva – Bien nacional de uso público.

**Sumario:**

Se acoge el recurso de casación en el fondo, impetrado en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó, con costas, el rechazo de la denuncia de obra nueva entablada en contra de Minera Los Pelambres, por la construcción del Tranque de Relaves El Mauro, basado en que el Tribunal de 1° Instancia, había interpretado erróneamente el artículo 930 del Código Civil, estableciendo que la denuncia era improcedente por encontrarse terminada la obra.

Esta interpretación sería errada, debido a la técnica de construcción utilizada, pues el muro de contención del depósito de relaves se construye día a día, finalizando su edificación el último día de operación del tranque, por lo que se encuentra aún en construcción y

puede ser denunciado en conformidad al artículo 930 del Código Civil como obra nueva.

La Corte además reconoce que los denunciantes, en su calidad de habitantes del pueblo de Caimanes, poseen la legitimación activa para actuar, pues el artículo 930 del Código Civil debe ser interpretado en conjunto con el artículo 948, correspondiendo a una acción popular la denuncia en beneficio de un bien nacional de uso público, naturaleza que corresponde al agua del Estero Pupío. (Considerando Vigésimo).

Además la Corte, previa conceptualización de los principios precautorio y preventivo, estima que estos deben aplicarse al presente caso.

La sentencia fue acordada con dos votos en contra, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en atención que 1) la servidumbre natural alegada beneficiaría al predio situado aguas arriba, es decir, a aquel en el cual se emplaza el Tranque de Relaves, siendo este el predio dominante, por lo cual no resulta aplicable el artículo 931 del Código Civil; y 2) que la interposición del recurso de casación procede por infracción de norma de carácter legal y no reglamentario, como sucede en autos, ya que la base de las alegaciones de los denunciantes sería el DS 248/2007 de Minería.